

LIBRO IX

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I.- Disposiciones generales.

Artículo 286.- Régimen Normativo.

El régimen disciplinario del fútbol, previsto con carácter general en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y de la Actividad Física de la Comunidad Valenciana, se desarrolla por la F.F.C.V., conforme a los principios generales del derecho sancionador, por el presente ordenamiento.

Artículo 287.- Potestad disciplinaria.

1.- La potestad disciplinaria, a los efectos de este Reglamento, es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para investigar y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias.

2.- El ámbito de la potestad disciplinaria de la F.F.C.V. se extiende a las infracciones de las reglas del juego de los partidos y las competiciones y a las de la conducta deportiva, tipificadas en este Reglamento y en cualesquiera otras disposiciones de aplicación.

Artículo 288.- Potestad disciplinaria de los clubes.

Los Clubes ejercen la potestad disciplinaria sobre sus socios, afiliados, futbolistas, técnicos, directivos o administradores de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios de oficio, o en virtud de denuncia motivada.

Artículo 289.- Potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario y competitivo.

1.- La F.F.C.V. ejerce la potestad disciplinaria sobre los dirigentes, futbolistas, técnicos y auxiliares de los clubes, sobre éstos, sobre los árbitros y, en general, sobre cuantos forman parte de la organización futbolística, en el ámbito de su jurisdicción.

2.- La F.F.C.V. en el marco de las competencias a que se refiere el apartado anterior, ejerce la potestad disciplinaria en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de partidos o competiciones de nivel o carácter exclusivamente territorial.

b) Cuando en unos u otras participen solamente futbolistas cuyas licencias federativas hayan sido expedidas por la F.F.C.V.

c) Cuando, a pesar de ser el partido o competición de nivel exclusivamente territorial, participen futbolistas con licencias expedidas por cualquier Federación, pero

sus resultados no sean homologados oficialmente en el ámbito nacional o en el internacional.

d) Cuando tratándose de infracciones de la conducta deportiva, el presunto culpable esté afecto a clubes, comités o cualquiera otros órganos de la propia F.F.C.V.

3.- El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la F.F.C.V. corresponde:

a) A los árbitros durante el desarrollo de los encuentros, pruebas o competiciones, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

b) Al Comité de Competición y Disciplina Deportiva y a los Sub-comités, en su caso, que actúan por delegación de aquél, en primera instancia.

c) Al Comité de Apelación, en segunda instancia. También es competente el Comité de Apelación de la F.F.C.V., para atender de los recursos contra los acuerdos que sus clubes afiliados adopten, tras la incoación del preceptivo expediente, en el ejercicio de las funciones disciplinarias que les reconoce el artículo anterior.

4.- Al Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana, le corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria, sobre las mismas personas y entidades que le competen a la Federación, sobre ésta misma y sobre sus directivos.

5.- El régimen sancionador deportivo se entiende sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad civil o penal y administrativa, que se registrará por las normas correspondientes.

Artículo 290.- Órganos de la justicia deportiva disciplinaria. Competencias.

Corresponden al Comité de Competición y Disciplina, y, en su caso, a los subcomités, y en segunda instancia al Comité de Apelación, además de la potestad genérica sancionadora, las siguientes competencias:

a) Suspender, adelantar o retrasar partidos y determinar, cuando proceda, nueva fecha y lugar para su celebración.

b) Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquier circunstancia, ajenas a la voluntad de los equipos intervinientes, haya impedido su normal terminación, y en caso de acordar su continuación o nueva celebración, personas habilitadas para participar en el mismo por cada uno de los equipos, resultado deportivo, imputación de gastos de celebración, si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los dos casos, a puerta cerrada o con posible acceso del público.

c) Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido por haber quedado uno de los equipos con menos de siete jugadores, según aquella circunstancia se deba a causas fortuitas o a la comisión de hechos antideportivos, pudiendo, en el segundo caso, declarar ganador al club inocente y, si procede, sancionar al culpable por la infracción cometida.

d) Determinar el terreno de juego, fecha y hora, en que deba celebrarse un partido cuando, por causa reglamentaria o de fuerza mayor, no pueda disputarse en el lugar previsto.

e) En todos los supuestos de repetición de encuentros, nueva celebración o continuación de los mismos, pronunciarse sobre el abono de los gastos que comporte, declarando a quien corresponde tal responsabilidad pecuniaria.

f) Fijar una hora uniforme para el comienzo de los partidos correspondientes a una misma jornada, cuando sus resultados puedan tener influencia para la clasificación general y definitiva.

g) Designar, de oficio o a solicitud de parte interesada, delegados federativos para los encuentros.

h) Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos, promociones y derechos a participar en otras competiciones internacionales, nacionales o territoriales.

i) Anular partidos ordenando, en su caso, su repetición, en la forma que establece el artículo 321.6 del presente Libro, cuando se haya producido alineación indebida, que sea imputable solo a negligencia leve, siempre que ello redunde en beneficio de la competición, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias o de otra índole que correspondan.

j) Acordar la celebración de partidos, en la forma que establece el artículo 322.5 del presente Libro, cuando se haya producido incomparecencia injustificada, que sea imputable solo a negligencia leve, siempre que ello redunde en beneficio de la competición, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias o de otra índole que correspondan.

k) Resolver acerca de quien deba ocupar las vacantes que se produzcan en las distintas categorías por razones ajenas a la clasificación final.

l) Acordar la repetición de partidos, en su caso, cuando en supuestos de negligencia grave o mala fe, por parte de un equipo se infrinja lo dispuesto en el artículo 62.1 de este Reglamento, sobre el número máximo de jugadores que pueden componer las plantillas.

m) Cuanto, en general, afecte a las competiciones sujetas a la jurisdicción de la F.F.C.V.

Artículo 291.- Imposición de sanciones.

1.- No podrá imponerse sanción alguna sin mala fe o negligencia, ni tampoco por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyesen infracción según las disposiciones legales vigentes.

2.- Tampoco se castigará ninguna infracción con sanción que no se halle establecida por disposición normativa anterior a su comisión.

3.- En ningún caso podrá imponerse por un mismo hecho, más de una sanción principal, salvo las que este Reglamento establece como accesorias y solo en los casos en que así lo determina.

4.- Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, siempre que al publicarse aquella no se hubiere ejecutado totalmente la sanción impuesta.

5.- Las sanciones disciplinarias solo podrán imponerse en virtud de resolución sancionadora, que deberá ser motivada, recaída en procedimiento disciplinario, instruido con audiencia de los interesados y, en todo caso, con las garantías legales y procedimentales previstas en los Capítulos V, VI, VII, y VIII de este Libro.

Artículo 292.- Infracciones. Concepto.

1.- Son infracciones a las reglas de juego o de competición las acciones u omisiones que impidan, vulneren o perturben durante el curso de aquél o de ésta su normal desarrollo, y se produzcan con ocasión o consecuencia inmediata del mismo.

2.- Son infracciones a la conducta deportiva las demás acciones u omisiones que, sin estar comprendidas en lo dispuesto en el apartado anterior, perjudiquen el desarrollo normal de las relaciones y actividades deportivas.

3.- Tanto las infracciones a las reglas de juego o de competición como las de la conducta deportiva deberán estar debidamente tipificadas en la Ley del Deporte y en sus normas de desarrollo o en las disposiciones estatutarias o reglamentarias de la F.F.C.V.

Artículo 293.- Responsabilidad civil o penal y administrativa.

1.- En el caso de que los hechos o conductas que constituyan infracciones, pudieran revestir carácter de delito o falta, el órgano disciplinario competente que estuviera conociendo de las mismas, de oficio o a instancia de parte, deberá ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

En este caso, el órgano disciplinario deportivo podrá acordar la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, pudiendo adoptarse las medidas cautelares oportunas que se notificarán a todos los interesados.

2.- La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte o en la normativa para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que

dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

Artículo 294.- Infracción consumada y tentativa.

1.- Son punibles las infracciones consumadas y las infracciones en grado de tentativa.

2.- Hay tentativa, cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

3.- La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la infracción consumada.

Artículo 295.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad.

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad, en todo caso:

a) La provocación suficiente inmediatamente producida antes de la comisión de la infracción.

b) El arrepentimiento espontáneo, manifestado con inmediatez a la comisión de la infracción.

c) No haber sido sancionado en los dos años anteriores de su vida deportiva, cuando se trate de infracciones a los reglamentos de juego o de la competición.

Artículo 296.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad.

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad las siguientes:

a) La reincidencia.

b) El precio.

c) La comisión de infracciones por quienes, especialmente por razón del cargo que ejercen, están obligados a velar y salvaguardar el buen orden deportivo.

d) La trascendencia social o deportiva de la infracción,.

e) El daño o perjuicio causado.

Artículo 297.- La reincidencia.

Existe reincidencia cuando el autor de la infracción hubiera sido sancionado, por resolución firme, por una infracción de la misma o análoga naturaleza en el transcurso de una misma temporada deportiva.

Artículo 298.- Graduación de la sanción.

1.- La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, dentro de la escala general que establece el artículo 306, aplicada según se trate, al carácter muy grave, grave o leve de la infracción.

Si concurriera alguna circunstancia atenuante que el órgano disciplinario apreciase como cualificada, podrá reducirse la sanción a los límites que aquella escala general prevea para infracciones de menor gravedad a la cometida.

2.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de las circunstancias que concurren en la infracción, tales como las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.

Artículo 299.- Causas de extinción de la responsabilidad.

La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue, en todo caso:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de la infracción.
- c) Por prescripción de la sanción.
- d) Por fallecimiento del infractor.
- e) Por disolución del club o entidad deportiva sancionada.
- f) Por levantamiento de la sanción.
- g) Por pérdida de la condición de deportista o miembro de la federación.

Artículo 300.- Prescripción de la infracción.

1.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año, o al mes, según se trate de muy graves, graves o leves, respectivamente, comenzándose a contar el plazo de prescripción el mismo día en que la infracción se hubiese cometido.

2.- El plazo de prescripción se interrumpirá el día de la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este se paraliza durante el plazo de seis meses por causas no imputables al inculpado, volverá a contar el plazo correspondiente.

Artículo 301.- Prescripción de las sanciones.

1.- Las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios competentes prescribirán a los tres años, al año o al mes, según hubieran sido impuestas por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si esta hubiera empezado a cumplirse.

CAPITULO II.- De la clasificación y efectos de las sanciones.

Artículo 302.- Clases de infracciones.

1.- Las infracciones a las reglas de juego o de la competición, o a la conducta deportiva, pueden ser: muy graves, graves y leves.

2.- A los clubes que participen en competiciones de ámbito estatal le será de aplicación las infracciones tipificadas para estos en la legislación del Estado.

Artículo 303.- Infracciones muy graves.

1.- Se considerarán, en todo caso, infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a la conducta o convivencia deportiva:

a) El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones.

b) El quebrantamiento de medidas cautelares o sanciones impuestas por falta grave o muy grave.

c) El acto dirigido a predeterminar, mediante precio, intimidación o cualquier otra circunstancia, el resultado de un encuentro o competición.

d) La promoción, incitación, utilización, o consumo de sustancias o métodos prohibidos por las disposiciones legales o reglamentarias en la práctica deportiva, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de los controles exigidos por personas o entidades competentes.

e) La agresión, intimidación o coacción a árbitros, deportistas, técnicos, entrenadores, delegados, directivos y demás personas pertenecientes a cualquier otro estamento de la federación y al público en general, motivadas por la celebración de un evento deportivo.

f) La protesta o actuación colectiva o tumultuaria que impida la celebración de un encuentro o competición o que obligue a su suspensión definitiva.

g) La protesta o actuación individual airada y ofensiva o el incumplimiento manifiesto de las órdenes e instrucciones emanadas de árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad.

h) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.

i) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas autonómicas.

j) Las declaraciones públicas de deportistas, técnicos, entrenadores, árbitros, directivos o socios que inciten a los equipos o a los espectadores a la violencia.

k) El incumplimiento muy grave de las obligaciones reglamentarias que competen a los equipos y que pueden dar lugar a la suspensión de un partido.

l) La renuncia, retirada o exclusión de un equipo de la competición una vez confeccionado los calendarios o iniciada la competición de que se trate.

m) Las demás infracciones a las reglas de juego o competición, o de la conducta deportiva que, con carácter de muy grave, se establezcan en el presente reglamento.

n) El incumplimiento, el cumplimiento parcial o inadecuado o el retraso en el cumplimiento de las órdenes o resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana, en atención a las circunstancias del caso y a la concurrencia de dolo o mala fe.

2.- Asimismo, se considerarán infracciones muy graves de los miembros directivos de la Federación las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y demás órganos federativos.

b) La no ejecución, ejecución parcial o inadecuada o el retraso en la ejecución de las resoluciones, requerimientos u otras órdenes del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana.

c) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por entes públicos.

e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto, sin la autorización reglamentaria.

f) La no expedición, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que hubiera mediado mala fe.

g) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter nacional o internacional, sin la previa consulta al Consell Valencià de l'Esport.

h) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Generalitat Valenciana.

Artículo 304.- Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves

a) El quebrantamiento de medidas cautelares o sanciones impuestas por infracciones leves.

b) Los insultos y ofensas a árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y otras autoridades deportivas o jugadores y contra el público asistente.

c) La protesta, intimidación o coacción colectiva o tumultuaria que altere el normal desarrollo del juego, prueba o competición, e incluso pueda obligar a la suspensión temporal de un partido.

d) La protesta o el incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas que hubieran adoptado en el ejercicio de sus cargos, cuando no revistan el carácter de falta muy grave.

e) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.

f) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

g) El incumplimiento por parte de los clubes de las obligaciones previstas en los artículos 190 y 191 del Libro VI de este Reglamento.

h) El incumplimiento grave de las obligaciones reglamentarias que competen a los directivos de los clubes y que pueden dar lugar a la suspensión de un partido.

i) Las demás infracciones a las reglas de juego, competición, conducta deportiva o quebrantamiento de las obligaciones que, con carácter de grave, se establezcan en el presente reglamento.

Artículo 305.- Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

a) Formular observaciones a árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas, jugadores o contra el público asistente, de manera que supongan una leve incorrección.

b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas por los árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

c) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder.

d) Las demás infracciones a las reglas de juego, competición o conducta deportiva que con carácter leve, se establezcan en este reglamento.

Artículo 306.- Sanciones comunes.

1.- Las sanciones que se pueden imponer con arreglo al presente Reglamento por la comisión de infracciones comunes, calificadas como muy graves, según la infracción cometida, será alguna de las siguientes:

- a)** Multa de 300 hasta 3.000 Euros.
- b)** Pérdida del partido y, en su caso, deducción de puntos en la clasificación.
- c)** Descenso de categoría.
- d)** Celebración de partidos en terreno neutral o a puerta cerrada.
- e)** Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas por tiempo de hasta cinco años.
- f)** Pérdida por tiempo, desde dos años hasta con carácter definitivo, de los derechos de socio, con exclusión, tratándose de Sociedades Anónimas Deportivas, de los inherentes a la condición de accionista.
- g)** Clausura del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada.
- h)** Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.
- i)** Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa o privación de licencia, a perpetuidad; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.
- j)** Expulsión de la Federación.

2.- Las sanciones que se pueden imponer con arreglo al presente Reglamento por la comisión de infracciones de directivos, calificadas como de muy graves, según la infracción cometida, será alguna de las siguientes:

- a)** Amonestación pública.
- b)** Inhabilitación por tiempo de dos meses a un año.

3.- Las sanciones que se pueden imponer con arreglo al presente Reglamento por la comisión de infracciones, calificadas como graves, según la infracción cometida, será alguna de las siguientes:

- a)** Amonestación pública.

- b) Multa de 150 a 300 Euros.
- c) Deducción de puntos en la clasificación.

d) Clausura de las instalaciones deportivas de uno a tres partidos o hasta dos meses.

e) Privación de los derechos de socio por tiempo de un mes a dos años, con idéntica salvedad que prevé el punto 1, f) del presente artículo.

f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de un mes a dos años, o durante cuatro o más partidos.

4.- Las sanciones que se pueden imponer con arreglo al presente Reglamento por la comisión de infracciones, calificadas como leves, según la infracción cometida, será alguna de las siguientes:

a) Apercibimiento o amonestación.

b) Multa hasta 150 Euros.

c) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión de hasta un mes o de uno a tres partidos.

5.- Tratándose de supuestos consistentes en la predeterminación del resultado de un partido mediante precio, intimidación o simples acuerdos, en alineaciones indebidas y, en general en todos aquellos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, los órganos disciplinarios estarán facultados, con independencia de las sanciones que, en cada caso, correspondan, para modificar el resultado del partido de que se trate, ello en la forma y límites que establece el presente Libro.

Artículo 307.- La inhabilitación. Alcance.

La inhabilitación lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva de fútbol y la privación de licencia, para las específicas a las que la misma corresponda.

Artículo 308.- Suspensión temporal. Cumplimiento.

La suspensión por tiempo determinado se entenderá absoluta para toda clase de partidos, y deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un período no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego.

Artículo 309.- Suspensión por partidos. Cumplimiento.

1.- La suspensión por partidos implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquellos oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión, u otra cualquiera circunstancia, hubiere variado el preestablecido al comienzo de la competición.

2.- Los encuentros de Liga y otros Torneos o Competiciones Territoriales, serán computables entre sí a efectos del cumplimiento de la suspensión, excepto cuando ésta hubiera sido acordada por acumulación de amonestaciones o de expulsión motivadas por dos de aquellas en el mismo encuentro, que deberá cumplirse en todo caso, en la competición de que se trate, pudiendo el sancionado intervenir reglamentariamente en encuentro de otra competición.

Se entiende por misma competición la que corresponde a idéntica categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como la segunda fase.

3.- Si la suspensión fuera como consecuencia de un acto de agresión a árbitros o a autoridades deportivas, inhabilitará también para intervenir en partidos no oficiales, si bien éstos últimos no contarán a efectos de cumplimiento.

4.- Si hubiesen concluido las competiciones y el culpable tuviera pendiente de cumplimiento algún o algunos partidos de la suspensión, la sanción se reanudará hasta su total cumplimiento, cuando la competición se reanude.

5.- Las sanciones que se impongan por meses, se computaran durante la temporada oficial a efectos de su cumplimiento. Se considerará como temporada oficial la comprendida entre el 1 de Septiembre y el 30 de Junio del siguiente año.

Artículo 310.- Supuestos mínimos para computar la sanción de suspensión.

Cuando un jugador pudiera ser reglamentariamente alineado en competiciones diversas y hubiera sido sancionado en una de ellas con suspensión, no serán computables para su cumplimiento los encuentros que su club dispute en otra distinta a aquélla en la que se cometió la falta, si el culpable no hubiese intervenido, al menos, en tres partidos correspondientes a la misma, y actuado, en cada uno de ellos, por tiempo no inferior a cuarenta y cinco minutos; ello, desde luego, con la salvedad que establece el punto 2 del artículo 309.

Artículo 311.- Clausura de campo.

La sanción de clausura de campo deberá cumplirse en otro que, reuniendo las condiciones reglamentarias correspondientes a la división o categoría de que se trate, esté situado en término municipal distinto del campo del club sancionado; excepcionalmente, a petición de parte interesada, la sanción de clausura de campo podrá cumplirse en otro del mismo municipio si el Órgano Disciplinario lo considera conveniente en resolución motivada.

Artículo 312.- Exclusión de la competición.

El club sancionado con exclusión de la competición o el que se retire de la misma, se tendrá por no participante en ella y ocupará el último lugar de la clasificación con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas; siéndole aplicables, desde luego, en lo que proceda, las reglas que prevé el artículo 322 del presente Libro, para los casos de doble incomparecencia.

Artículo 313.- Multa. Su imposición.

1.- La multa, además de sanción principal, podrá tener el carácter de accesoria en los supuestos que prevé el presente Libro.

2.- Solo se podrá imponer la sanción de multa a deportistas, técnicos, entrenadores o árbitros, cuando perciban remuneración por su actividad deportiva.

3.- El impago de las multas impuestas, tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 314.- Determinación de su importe.

1.- Las multas, tanto impuestas con carácter principal, como accesorio, pueden serlo bien en cuantía fija, bien en cuantía proporcional a los aforos, percepciones u otras circunstancias que en cada caso se determinen y serán satisfechas siempre por los clubes cuando sean impuestas a personas que no perciban remuneración por su labor.

2.- Para establecer la cuantía que corresponda en función a la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, se incrementará o reducirá en su mitad, respectivamente, la fijada para la infracción cometida.

3.- El importe de las sanciones económicas que se impongan, ya con carácter de principal, ya con carácter de accesorias, se reducirán a su mitad en la 1ª Categoría Regional, a su cuarta parte en 2ª Regional e Inferiores, en su caso, y a la décima parte para Juveniles e inferiores.

Artículo 315.- Sanciones a dirigentes, jugadores, entrenadores y auxiliares. Multa.

1.- La suspensión de dirigentes, así como jugadores, entrenadores y auxiliares, llevará consigo para el club de que se trate, multa accesoria en cuantía de 12 Euros por cada encuentro que comprenda, o de 48 Euros por cada mes que abarque.

2.- Tratándose de entrenadores o auxiliares profesionales se les impondrá, con independencia de la sanción pecuniaria que corresponda al club, a tenor de lo que previene el punto anterior, una multa equivalente a un máximo del veinte por ciento de sus compensaciones contractuales correspondientes al período de inactividad, computándose, a tal efecto, cada partido de suspensión con una semana.

3.- La amonestación de dirigentes, jugadores, entrenadores o auxiliares, conllevará, para el club a que estén afectos, multa accesoria en cuantía de 6 Euros.

4.- Se entiende por dirigentes, a los efectos del presente Reglamento a toda persona que realiza en un Club funciones de dirección o desempeña cargo o misión deportiva encomendadas por las autoridades de quien dependa.

Artículo 316.- Responsabilidad económica de los clubes.

Los clubes serán responsables de la efectividad de las sanciones pecuniarias impuestas a sus jugadores, entrenadores o auxiliares, y demás personas que forman parte de su organización, sin perjuicio, desde luego, de su derecho a repercutir contra aquellos, cuando ello proceda, en aplicación de lo dispuesto en el punto 2 del artículo anterior.

Artículo 317.- Indemnización de daños y perjuicios al perjudicado.

Cuando de la comisión de una falta resulte perjuicio económico para el perjudicado, el responsable de aquélla lo será también de indemnizarlo. La cuantía será fijada por el Comité de Competición, en base a las pruebas aportadas, quien tendrá la facultad de valorarlas según su prudente arbitrio.

CAPITULO III.- De las infracciones y sus sanciones.

Sección 1ª.- De las infracciones muy graves.

Artículo 318.- Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves aquellas que se detallan en el artículo 303 del presente Libro, cometidas por quienes resultaren ser autores de las mismas.

Artículo 319.- Soborno.

1.- Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas a los árbitros intentaran u obtuvieran una actuación parcial y quienes las aceptasen o recibiesen, serán sancionados con inhabilitación desde cinco años hasta con carácter definitivo. A los clubes implicados se les deducirán seis puntos en su clasificación general, anulándose el partido, cuya repetición procederá en el supuesto previsto en el punto 1 del artículo siguiente.

2.- Quienes, sin ser responsables directos de hechos de tal naturaleza, intervengan de algún modo en los mismos, serán sancionados con inhabilitación o privación de su licencia o derecho a obtenerla por tiempo de dos años.

3.- En todo caso procederá el decomiso de las cantidades si éstas se hubieren hecho efectivas.

Artículo 320.- Predeterminación del resultado de un encuentro.

1.- Los que intervengan en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, bien sean clubes, directivos, técnicos, jugadores o árbitros, ya sea por la anómala actuación de uno de los dos equipos contendientes o de alguno de

sus jugadores, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de cualquiera de éstos, la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual, u otro procedimiento conducente al mismo propósito, serán sancionados como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación o suspensión por tiempo de cuatro años, y se deducirán seis puntos de su clasificación a los clubes implicados, declarándose nulo el partido, cuya repetición solo procederá en el supuesto de que uno de los dos oponentes no fuese culpable y se derivase perjuicio para éste o para terceros no responsables.

2.- Los que intervengan en hechos de esta clase, sin tener la responsabilidad material y directa, serán sancionados con inhabilitación o privación de licencia o derecho a obtenerla por tiempo de dos años.

3.- Si en esta clase de ilícitos acuerdos mediare entrega o promesa de cantidad, procederá el decomiso de la que, en su caso, se hubiera hecho efectiva.

Artículo 321.- Alineación indebida. Supuestos.

1.- Al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, los específicos de la competición de que se trate o estar sujeto a sanción federativa que se lo impida, se le impondrá al club de que se trate, si hubiere obrado con mala fe, multa en cuantía de 90 Euros; y si la competición fuese por puntos, se le dará el partido por perdido, declarándose vencedor al oponente, con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, descontándose, además, al culpable, tres puntos en su clasificación general, siempre que hubiere obrado de mala fe.

En estos supuestos, si la competición se disputara por eliminatorias, se resolverá ésta en favor del inocente; si faltare por celebrar el segundo de los encuentros en el campo del club inocente, el culpable deberá indemnizarle en la cuantía que se determine en función del promedio de las recaudaciones de competiciones de clase análoga durante las dos anteriores temporadas.

2.- Si la alineación indebida fuera imputable a negligencia se impondrá al club multa de 45 Euros; y si la competición fuese por puntos, se le dará el partido por perdido con el resultado de tres a cero si lo hubiese ganado o empatado, y si lo fuese por eliminatorias se resolverá la que se trate en favor del inocente.

3.- No obstante lo dispuesto en los dos puntos anteriores, cuando la Competición fuese por puntos y se encontrara ésta en sus cinco últimas jornadas, el Comité de Competición, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, y posibles perjuicios a terceros, podrá acordar la anulación del partido y su repetición en campo neutral o en el del inocente, todo ello sin perjuicio de la procedencia de las sanciones económicas y disciplinarias previstas en el artículo 330 del presente Libro. En este caso los gastos de tal repetición serán por cuenta del infractor y la recaudación líquida que se obtenga se repartirá entre los dos contendientes.

4.- A los efectos del presente artículo, se considerará mala fe, el hecho de que sea alineado el jugador a sabiendas de la comisión de tal irregularidad.

5.- Se entiende por negligencia, la omisión de aquella diligencia que exija la propia naturaleza de la relación deportiva, de la afiliación deportiva y de la participación en las competiciones oficiales.

6.- Tratándose de alineaciones indebidas, sin que concurra mala fe, producidas por causa de negligencia leve, se estará a lo que dispone el artículo 290. i) del presente Libro.

7.- Si la alineación indebida del futbolista, hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto a suspensión federativa, el partido en cuestión, declarado como perdido para el club infractor, se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente.

8.- Tratándose de la clase de infracciones a que se refiere el presente artículo, estarán legitimados para actuar, como denunciantes, apelantes o partes en el expediente, los clubes integrados en la categoría, grupo o competición, al que pertenezca el presunto infractor, debiendo en tal caso incoar el correspondiente procedimiento el órgano disciplinario competente.

Artículo 322.- Incomparecencia injustificada.

1.- La incomparecencia de un equipo, sin causa justificada, a la disputa de un partido oficial, producirá las siguientes consecuencias:

a) Tratándose de una competición por puntos, se computará el partido por perdido al infractor, dándose como ganador al inocente, con el resultado de tres goles a cero, y si hubiera obrado con mala fe se le descontarán al infractor tres puntos de su clasificación general, salvo que, siendo la competición por puntos, y se encontrara ésta en sus cinco últimas jornadas, el Comité de Competición, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y posibles perjuicios a terceros, acuerde señalar nueva fecha, en el campo que determine.

b) Siendo la competición por eliminatorias, se considerará perdida para el incomparecido la fase de que se trate; y si se produjese en el partido final, éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor, que no podrá participar en las dos próximas ediciones del torneo.

2.- En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada o de retirada de la competición, el culpable será excluido de la competición, con los efectos siguientes:

a) Si la infracción se consumara en la primera vuelta, se anularán todos los resultados obtenidos por los demás clubes que con él hubieren competido.

b) Si lo fuere a partir del segundo encuentro de la segunda vuelta, se aplicará idéntica norma en relación con los partidos correspondientes a ésta, pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera.

c) El equipo así excluido por incomparecencia reiterada o por retirada de la competición, quedará adscrito, al término de la temporada, en la categoría

inmediatamente inferior, o en la siguiente, si al consumir la infracción estuviere ocupando puestos de descenso, sin posibilidad de ascenso, en ambos casos, en las dos sucesivas temporadas o, en su caso, de ocupar el infractor la última de las divisiones, no podrá participar en la próxima edición del torneo.

3.- Cualquier clase de incomparecencia injustificada determinará la imposición al club infractor de una multa de 90 Euros, y la obligación del incomparecido, si fuera visitante, de indemnizar al oponente en la forma que determina el párrafo segundo, del punto 1 del artículo anterior.

4.- Se entiende por incomparecencia, a los efectos del presente artículo, el hecho de no acudir un equipo a la disputa de un compromiso deportivo, en el día y hora señalado en calendario oficial o fijado por el Organismo competente, concurriendo dolo o negligencia. Asimismo se considera incomparecencia, al efecto previsto en este artículo, al hecho de comparecer, e incluso celebrar el partido, sin cumplir los requisitos reglamentarios que fueren precisos para la disputa de un partido oficial, por causas que fueran previsibles e imputables al equipo infractor.

5.- Tratándose de incomparecencia injustificada, sin que concurra mala fe, producidas por causa de negligencia leve, se estará a lo que dispone el artículo 290 j) del presente Libro.

Artículo 323.- Incomparecencia a un partido con la antelación necesaria.

Si un equipo no comparece con la antelación necesaria para que el partido comience a la hora fijada, por causas imputables a título de dolo, negligencia o negligencia leve, y ello determina su suspensión, se considerará como un supuesto de incomparecencia injustificada y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 322 de este Libro.

Artículo 324.- Retirada de un equipo una vez iniciado el partido.

La retirada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el partido, salvo que lo fuere por justa causa apreciada por el órgano disciplinario, se calificará como incomparecencia injustificada, siendo aplicables a tal efecto las disposiciones contenidas en el artículo 322 de éste Libro.

Artículo 325.- Retirada o exclusión de la competición.

La retirada o exclusión de un equipo de la competición determinará la imposición al equipo infractor de las sanciones siguientes:

a.- Multa de 600 a 3.000 €, que deberá ser graduada por el órgano disciplinario en función del daño ocasionado a la competición.

b.- El Presidente o directivo del club responsable de la retirada o exclusión de cualquier equipo de su cadena será sancionado como autor de una infracción muy grave con inhabilitación por término de dos meses a un año.

c.- Por calificación del Consell Valencià de l'Esport, de fecha 8 de octubre de 2.007, el presente apartado queda sin contenido.

d.- Por calificación del Consell Valencià de l'Esport, de fecha 8 de octubre de 2.007, el presente apartado queda sin contenido.

La retirada de un equipo de una competición organizada por la federación, necesariamente, supondrá al club del que dicho equipo depende, para poder inscribir cualquier equipo de su cadena en competiciones organizadas por la federación en la temporada siguiente, cualquiera que fuere su categoría y división, la obligación de efectuar un depósito de 600 a 3.000 Euros en la secretaría de la federación. Este depósito se perderá si durante las tres próximas temporadas dicho club retira algún equipo de la competición, liberándose el referido depósito en caso contrario. Para poder inscribir un equipo o diligenciar cualquier tipo de licencia será requisito inexcusable el haberse efectuado el depósito o prestado fianza o aval bancario a primer requerimiento que, a juicio del órgano disciplinario, garantice el cumplimiento de la obligación de prestar el depósito señalado.

Para determinar el importe del depósito habrá de tenerse en cuenta la categoría en que militaba el equipo retirado o excluido, de tal forma que si éste militaba en categoría juvenil o inferior, el depósito habrá de ser de 600 Euros; si lo hacía en categoría de primera o segunda regional, el depósito necesario será de 1.000 Euros y si militaba en categoría regional preferente o en categoría nacional, el depósito alcanzará la cantidad de 3.000 Euros.

Artículo 326.- Incidentes de público. Criterios para su graduación y sanción.

1.- Para determinar la gravedad de los incidentes, ya sean muy graves, graves o leves, se tendrán en cuenta la trascendencia de los hechos, la existencia o no de antecedentes, la adopción o no de medidas conducentes a la prevención y control de la violencia, el mayor o menor número de personas participantes en los hechos, y las demás circunstancias que el órgano disciplinario pondere, entendiéndose siempre como bienes de especial protección jurídica la integridad física de los árbitros y el normal desarrollo del juego; calificándose, además, como factores específicos determinantes de la gravedad, la contumacia en la actitud violenta y la de que esta no sea individualizada, sino colectiva o tumultuaria, salvo en el primer supuesto, que, aún tratándose de un incidente aislado, origine un resultado objetivamente muy grave, aunque no sea el árbitro la víctima; considerándose, en todo caso, como graves o muy graves, los incidentes que supongan la suspensión temporal o definitiva de un partido.

2.- Cuando esta clase de incidentes sean protagonizados por personas identificadas, sin duda, como seguidores del club visitante, se impondrán a éste las sanciones previstas en los artículos 327, 337 o 351 de este Libro, según sean calificados los mismos como incidentes muy graves, graves o leves. Estas sanciones se impondrán a los clubes implicados cuando se pruebe cumplidamente que los incidentes son realizados por seguidores de ambos.

3.- Tratándose de partidos que correspondan a la final de una competición por eliminatorias, y cuya organización fuere a cargo de la F.F.C.V., los eventuales incidentes de público que se produzcan, determinarán la imposición de sanciones pecuniarias previstas en los artículos 327, 337 o 351 de este Libro a los dos clubes

contendientes, o a uno de ellos, según se acredite si intervinieron seguidores o simpatizantes de uno u otro o de ambos equipos.

4.- A aquellos equipos cuyos dirigentes o seguidores, estos colectiva o tumultuariamente agrediesen a cualquiera de los componentes del equipo arbitral, los Comités de Competición y Disciplina Deportiva, atendiendo a la gravedad de la lesión, además de las sanciones reglamentarias aplicables, podrán determinar que se le deduzcan tres puntos de su clasificación por partido de clausura, hasta un máximo de nueve puntos.

5.- En caso de que los dirigentes o seguidores de un equipo reincidan por segunda vez, dentro de una misma temporada, en las agresiones colectivas y tumultuarias, citadas anteriormente, los Comités de Competición y Disciplina Deportiva podrán, asimismo, excluirlos de la competición para esa Temporada, debiendo ingresar en la siguiente en la categoría inmediata inferior.

Si el equipo al que se refiere la sanción militase en la última categoría, no se permitirá su inscripción hasta transcurrida la siguiente temporada.

6.- La identificación, denuncia y, en su caso, puesta a disposición de la autoridad competente, así como la adopción de las medidas disciplinarias que, en el orden interno, pudieran acordar los Clubes con respecto a los autores de cualquier clase de incidentes de público, podrán ser tenidos en cuenta por los órganos disciplinarios competentes en orden a la atenuación de las sanciones que procediere imponer.

Artículo 327.- Incidentes de público muy graves.

Cuando con ocasión de un partido, se produzcan incidentes de público de naturaleza muy grave, en los recintos deportivos o en sus inmediaciones, al club titular del mismo, se le impondrá una multa, en cuantía de hasta 600 Euros y clausura de su terreno de juego por tiempo de cuatro partidos a una temporada.

Artículo 328.-Agresiones muy graves.

Se sancionará con suspensión de dos a tres años al que agrediese a otro llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar grave daño y originando lesión de especial gravedad, tanto por su naturaleza como por el tiempo de baja superior a dos meses.

Si los ofendidos fueran el árbitro principal, los asistentes, el cuarto arbitro o delegado federativo la sanción será por tiempo de cuatro a cinco años.

Artículo 329.- Expulsión en supuestos de indisciplina y ofensas muy graves.

Será expulsado de la F.F.C.V. el club que cometa infracciones muy graves de disciplina, ofenda grave y reiteradamente a las autoridades deportivas o comités federativos y, cuando su conducta signifique un descrédito o agravio, muy grave, para la organización o alguna de las personas, entidades u organismos que la integran. A estos

efectos, deberá instruirse el correspondiente procedimiento disciplinario de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que sean aplicables.

Artículo 330.- Otras infracciones muy graves. Sanción.

1.- Los clubes que incumplan, de forma muy grave y reiterada, sus deberes propios de la organización de los encuentros y los que son necesarios para su normal desarrollo, serán sancionados con multa de hasta 600 Euros; así como también serán sancionados con clausura del recinto deportivo o pérdida del partido y, en su caso, deducción de tres puntos de la clasificación general, si el incumplimiento diera lugar a la no celebración del partido o a su suspensión.

2.- Son también infracciones muy graves, las que se describen en el artículo 303 del presente Libro.

3.- A los autores o partícipes en cualquiera de las infracciones que se señalan en el punto anterior, se les impondrá la sanción que, de las previstas en el artículo 306.1 y 2 de este Libro corresponda, ello atendiendo a la naturaleza de los hechos, la cualidad del culpable, la trascendencia de aquellos y sus consecuencias, los perjuicios que, en su caso, se originen y las demás circunstancias que el órgano disciplinario pondere.

Sección 2ª.- De las infracciones graves.

Artículo 331.- Primas a terceros.

1.- La entrega o promesa de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de un tercero, como estímulo para obtener un resultado positivo, así como su aceptación o recepción, se sancionarán con suspensión o inhabilitación por tiempo de uno a seis meses a las personas que hubieran sido responsables y se impondrá a los clubes implicados una multa en cuantía de hasta 300 Euros, procediéndose además al decomiso de las cantidades hechas efectivas, en su caso; la misma multa se impondrá a los receptores individualmente considerados.

2.- Los que intervengan en hechos de esta clase como meros intermediarios, serán suspendidos e inhabilitados por tiempo de uno a tres meses.

Artículo 332.- Los directivos, técnicos y jugadores en las alineaciones indebidas.

Los directivos y técnicos responsables de ésta clase de hechos, a que se refiere el artículo 321, serán inhabilitados o suspendidos por tiempo de un mes o de tres meses, según concurran, respectivamente, negligencia o mala fe; idéntico correctivo se aplicará al jugador que intervenga antirreglamentariamente, salvo que se probase indubitadamente que actuó cumpliendo ordenes de personas responsables del club o del equipo, o desconociendo la infracción en que incurría

Artículo 333.- Responsables de incomparecencia injustificada.

1.- Los directivos, técnicos o jugadores responsables de los hechos, a que se refiere el artículo 322, serán inhabilitados o suspendidos por tiempo de un mes o de tres meses, según concurren negligencia o mala fe, respectivamente.

2.- Las personas que fueren directamente responsables de que un equipo no comparezca con la antelación necesaria para el comienzo de un encuentro y ello determine su suspensión, serán sancionadas con un mes de suspensión en caso de negligencia y de tres meses en supuestos de mala fe.

3.- Cuando por causas imputables a negligencia, el equipo no se persone en las instalaciones deportivas con la debida antelación para que el partido comience a la hora fijada, pero no obstante el partido puede celebrarse, se impondrá al club multa de 45 Euros, suspendiéndose por quince días a los directamente responsables.

Artículo 334.- Incumplimiento de los deberes de organización de un partido.

Los clubes que incumplan sus deberes propios de la organización de los encuentros y los que sean necesarios para su normal desarrollo, serán sancionados con multa de hasta 300 Euros, según la gravedad de la acción u omisión en que hubiesen incurrido; así como también podrán ser sancionados con la pérdida del partido por tres goles a cero, si el incumplimiento diere lugar a la no celebración del partido o a su suspensión, y si todo ello acarreará consecuencias clasificatorias, para ascensos o descensos, el Comité de Competición valorará la existencia o no de mala fe para emitir el fallo disciplinario correspondiente.

Artículo 335.- Falta de abono de los honorarios arbitrales.

1.- El Club que, por segunda vez en una misma temporada, de forma voluntaria e injustificada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la F.F.C.V. tenga establecido, será sancionado con multa de 60 a 150 Euros.

2.- Si lo fuese por tercera vez, además de idéntica multa, se le deducirán tres puntos en su clasificación general.

3.- Si lo fuere por cuarta vez, la infracción será considerada como muy grave, pudiendo ser excluido de la competición con las consecuencias previstas en el artículo 322 del presente Libro.

Artículo 336.- Alteración maliciosa de las condiciones de un terreno de juego.

1.- Cuando se alteren maliciosamente las condiciones del terreno de juego, o no se subsanen, por mala fe o negligencia, las deficiencias motivadas por fuerza mayor o accidente fortuito, determinando ello la suspensión del partido, éste se celebrará, en la fecha que el órgano disciplinario determine, en campo neutral, y el club de que se trate será sancionado con multa de 90 Euros, incurriendo además las personas responsables en inhabilitación o suspensión por el tiempo de un mes.

2.- Si el partido pudiera celebrarse, se impondrá una multa de 30 Euros, y se advertirá a los responsables de suspensión o inhabilitación por un mes para el supuesto de reincidencia.

Artículo 337.-Incidentes graves de público.

Cuando con ocasión de un partido se produzcan incidentes de público en los recintos deportivos o en sus inmediaciones, calificados de graves, se impondrá al club titular del recinto deportivo una multa de hasta 300 Euros y la clausura de su terreno de juego por tiempo de uno a tres partidos.

Artículo 338.- Incidentes de público producidos en campo neutral.

Si en partidos que se jueguen en campo neutral se producen incidentes de público calificados como muy graves o graves, además de las sanciones principales que les pudieran corresponder, se impondrá a los clubes participantes o, en su caso, a uno de ambos, si de modo indubitado se acredita que los protagonizaron sus seguidores, multa en cuantía de 150 a 300 Euros.

Artículo 339.- Suspensión de cuatro a doce partidos.

Se sancionara con suspensión de cuatro a doce partidos:

a) Provocar la animosidad del público, obteniendo tal propósito, salvo que, por producirse, como consecuencia de ello, incidentes graves, la infracción fuere constitutiva de mayor entidad.

b) Injuriar, insultar u ofender, grave y conscientemente, al árbitro principal, asistentes, cuarto arbitro, delegados federativos, directivos o autoridades deportivas, con palabras o expresiones que, por su naturaleza, fueren tenidas en el concepto público de afrentosas. A los efectos de aplicación de la sanción, se deberá tener en cuenta si la actitud injuriosa o insultante fuere reiterada, se produjera de forma ostensible o por escrito y con publicidad, salvo que constituya falta más grave.

c) Amenazar o coaccionar de manera o en términos que revelen la intención de llevar a cabo tal propósito, a las mismas personas, que enumera el apartado anterior, salvo, asimismo, si se considera infracción de entidad mayor.

d) Agarrar, empujar, zarandear, o producirse, en general, con otras actitudes hacia cualquiera de los componentes del equipo arbitral que, por ser levemente violentas, acrediten la intención de no cometer agresión por parte del agente.

e) Producirse de manera violenta, con ocasión del juego, hacia un adversario, originando consecuencias dañosas o lesivas que sean consideradas como graves, por su propia naturaleza o por haber originado lesión que suponga la baja deportiva del ofendido por mas de siete días, siempre que no constituya falta de mayor entidad.

f) Agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga

lugar, estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél.

Artículo 340.- Agresión productora de lesión.

Se sancionará con suspensión de seis a quince partidos, si como consecuencia de una agresión, el agredido precisare asistencia médica y las consecuencias del hecho fueren leves; si causare baja para sus actividades habituales por término de hasta quince días, la sanción será de quince a veinticinco partidos; y si como consecuencia de la agresión se causare baja por más de quince días, la sanción será de veinticinco partidos a una temporada..

Para acreditarse la veracidad de las consecuencias lesivas, deberá aportarse el pertinente informe o certificado médico.

Artículo 341.- Agresiones a árbitros, delegados federativos, directivos y autoridades deportivas.

1.- El que agrediese al arbitro principal, a los asistentes, cuarto arbitro, delegados federativos, directivos o autoridades deportivas, incurrirá en las sanciones siguientes:

a) Privación de licencia, inhabilitación o suspensión por tiempo de tres a seis meses o de doce a veinticuatro partidos, siempre que la acción sea única y no origine ninguna consecuencia dañosa.

b) Privación de licencia, inhabilitación o suspensión por tiempo de siete a doce meses o de veinticinco a cuarenta y ocho partidos, si el ofendido precisara asistencia o, aún no siendo esta necesaria, hubiere existido riesgo grave o notorio de lesión o daño, dada la naturaleza de la acción y circunstancias del hecho.

c) Privación de licencia, inhabilitación o suspensión por tiempo de trece a dieciocho meses o de cuarenta y nueve a setenta y dos partidos si, como consecuencia de la acción, el ofendido causara baja en sus ocupaciones habituales por tiempo no superior a quince días.

d) Privación de licencia, inhabilitación o suspensión por tiempo superior a dieciocho meses hasta dos años, o de setenta y tres hasta noventa y seis partidos, si la baja lo fuera por mas de quince días.

2.- Los extremos a que se refiere el apartado anterior se acreditarán, en todo caso, mediante certificación médica.

Artículo 342.- Agresiones tumultuarias.

1.- Si jugadores de uno y otro equipo se agredieran entre si, confusa y tumultuariamente, los clubes respectivos, con independencia de la sanción que corresponda a los que hubieran sido identificados, incurrirán en multa de 150 Euros, sin perjuicio de la sanción que proceda en el supuesto de suspensión del partido.

2.- Cuando también con confusión y tumulto, se agrediere a los árbitros, árbitros asistentes, dirigentes o autoridades federativas, sin que conste la autoría, el club o clubes respectivos serán sancionados con multa de 150 Euros, sin perjuicio de la sanción que proceda en el supuesto de la suspensión del partido.

Artículo 343.- Conductas contrarias al buen orden deportivo.

Incurrirán en inhabilitación de uno a tres meses o suspensión de cuatro a doce partidos y multa al club de 150 a 300 euros, aquellos técnicos, dirigentes o personal auxiliar que mantengan, consientan o favorezcan conductas contrarias al buen orden y decoro deportivo, en categorías de juveniles e inferiores de forma que supongan un mal ejemplo deportivo e incidan negativamente en la formación y educación de deportistas de fútbol base, siempre que tales conductas merezcan el calificativo de graves o muy graves.

Artículo 344.- Infracciones graves cometidas por los árbitros.

1.- El árbitro que incumpla las obligaciones que le son propias, en función a lo que al respecto establecen las disposiciones reglamentarias federativas, que no constituya falta más grave, será sancionado con suspensión de uno a tres meses, para todo tipo de partidos.

2.- El árbitro que, con notoria falta de diligencia, redactase las actas describiendo las incidencias de manera equívoca u omitiendo en aquélla hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios, será sancionado con suspensión de uno a seis meses.

3.- Si interviniendo malicia, el árbitro no redactase fielmente las actas, falseando su contenido en todo o en parte, desvirtuando u omitiendo hechos o conductas, o faltando a la verdad, o confundiendo sobre los mismos, será sancionado con suspensión de seis meses a un año.

4.- Cuando la actuación técnica de un arbitro fuese notoriamente deficiente, la competencia para instruir expediente, imponiendo, en su caso, la sanción que proceda, corresponderá al Comité de Árbitros respectivo, por iniciativa propia, a instancia del órgano disciplinario o por denuncia de parte interesada.

Artículo 345.- Infracciones cometidas por Delegados de campo o de equipo.

El delegado de campo o partido que incumpla sus obligaciones será sancionado con suspensión de uno a dos meses, siempre que no constituya falta de mayor gravedad. Cuando el incumplimiento de las obligaciones que incumben al delegado de campo o de partido determine o provoque acciones que hagan peligrar la integridad física de los árbitros, directivos, jugadores o técnicos, aquellos incurrirán en la sanción de dos a seis meses.

Artículo 346.- Infracciones de los entrenadores y en relación a éstos.

1.- Son infracciones específicas de los entrenadores:

a).- Prestar o ceder el título, o permitir que persona distinta ejerza funciones de entrenador; y desarrollar las mismas, dentro del club al que se prestan servicios, con mayor responsabilidad o superior categoría de las pactadas.

b).- Recibir, prestado o cedido, un título para entrenar.

c).- Entrenar con título que no corresponda al exigido o hacerlo sin licencia.

d).- Falsear la licencia, el contrato o cualesquiera otros documentos que sirvan de base para la obtención de aquélla.

2.- El autor responsable de esta clase de hechos, será sancionado con suspensión de uno a seis meses.

3.- El equipo que incumpla su obligación de disponer de entrenador que esté en posesión del título correspondiente a la categoría en que milita, será sancionado con multa de 300 Euros por cada partido oficial que dispute en esa situación.

Artículo 347.- Duplicidad de licencias.

1.- El futbolista que, a sabiendas, incurra en duplicidad de solicitud de demanda de inscripción o licencia, según los términos que establece el Reglamento General, será suspendido por tiempo de uno a seis meses.

2.- Tal sanción se cumplirá a partir de que el jugador quede adscrito, y en posesión de licencia, por otro club, o la suscriba nueva por el mismo. Si permaneciese en el club de origen, y con su antigua licencia en vigor, tal cumplimiento se iniciará el 1 de Septiembre de la temporada inmediatamente siguiente a la que quedó cancelada su licencia.

Artículo 348.- Otras infracciones graves. Sanción.

1.- Son también infracciones graves, las que se describen en el artículo 304 del presente Libro.

2.- A los autores o partícipes en cualquiera de las infracciones que se señalan en el punto anterior, se les impondrá la sanción que, de las previstas en el artículo 306.3 de este Libro corresponda, ello atendiendo a la naturaleza de los hechos, la cualidad del culpable, la trascendencia de aquellos y sus consecuencias, los perjuicios que, en su caso, se originen y las demás circunstancias que el órgano disciplinario pondere.

Artículo 349.- Infracciones graves cometidas en encuentros amistosos.

1.- Si en un encuentro de carácter amistoso se cometieran infracciones graves o muy graves de las definidas en el presente Reglamento, corresponderá idéntica sanción a la de partidos oficiales, y se sancionará a los infractores con suspensión temporal, cuando se trate de personas. Si se trata de clubes, con multa igual a la que correspondería si el partido fuera oficial.

2.- En el caso de faltas leves, la sanción podrá consistir en suspensión de encuentros del Torneo de que se trate o en sanción económica, según criterio del Comité de Competición, aplicando la escala prevista en este reglamento.

3.- Cuando intervengan clubes de otra Federación Territorial, a propuesta del Comité de Competición, la F.F.C.V. comunicará a la Territorial de que se trate, los jugadores o clubes infractores, a fin de que sean sancionados por la misma, salvo que impongan suspensiones de partidos referidas al Torneo en que se haya cometido.

4.- Si las infracciones las cometieran jugadores de clubes extranjeros, lo pondrá en conocimiento de la Real Federación Española de Fútbol.

Sección 3ª.- De las infracciones leves.

Artículo 350.- Publicidad en prendas deportivas.

Los clubes que incumplan las disposiciones que regulan la publicidad en las prendas deportivas de sus jugadores o técnicos, serán sancionados con multa de hasta 150 Euros.

Artículo 351.- Incidentes de público leves.

Cuando en los recintos deportivos se produzcan incidentes de público calificados como leves, se impondrá al club titular de las instalaciones multa de hasta 150 Euros.

Artículo 352.- Amonestaciones.

1.- Se sancionará con amonestación por los órganos disciplinarios de la F.F.C.V., las infracciones que consten en el Acta Arbitral y que hubieren dado lugar a la correspondiente amonestación arbitral:

- a) Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego, sin autorización arbitral.
- b) Formular observaciones o reparos a los árbitros.
- c) Cometer actos de desconsideración con el árbitro, sus asistentes, cuarto árbitro, autoridades deportivas, directivos, técnicos, espectadores u otros jugadores.
- d) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las ordenes o instrucciones del árbitro o sus asistentes y cuarto árbitro, o desoír o desatender las mismas.
- e) Perder deliberadamente tiempo.
- f) Emplear juego peligroso, sin que la acción origine un resultado lesivo.
- g) Cometer cualquier otra falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor.

h) Cuando con ocasión de la celebración de un gol el futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego.

i) Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza, alterando el desarrollo deportivo del encuentro, y si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor.

j) Cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción, en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego o las disposiciones dictadas por la F.I.F.A., determinen que el árbitro adopte la medida disciplinaria de amonestar al culpable, mediante la exhibición de tarjeta amarilla, salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de mayor gravedad; si en base a aquellas Reglas o disposiciones, él árbitro hubiere acordado la expulsión se estará a lo que prevé el artículo 356.

2.- Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.

3.- La aplicación e interpretación de las reglas de juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas.

Artículo 353.- Acumulación de cinco amonestaciones.

1.- La acumulación de cinco amonestaciones en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé el artículo 315 del presente Libro. En cada amonestación que sea previa a la que conlleve a la suspensión, se advertirá de ésta al interesado.

2.- No se tendrá por sancionado a un jugador hasta que no haya recaído resolución sancionadora expresa del Comité de Competición, que deberá producirse, necesariamente, en la sesión inmediata posterior al partido de que se trate, momento a partir del cual se habrá de cumplir la sanción impuesta. Cumplida la sanción, se iniciará un nuevo ciclo de la misma clase y con idénticos efectos.

Artículo 354.- Expulsión por doble amonestación.

Cuando, como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión del infractor, éste será sancionado con suspensión durante un encuentro, con la correspondiente accesoria pecuniaria, salvo que proceda otro correctivo mayor.

En estos supuestos seguirán su curso independientemente los ciclos que prevé el artículo anterior.

Artículo 355.- Expulsión directa.

Cuando un jugador cometa una falta y ello determine su expulsión directa del terreno de juego, será sancionado con suspensión durante un partido, con la correspondiente accesoria pecuniaria, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad.

Artículo 356.- Cumplimiento de la sanción en la temporada siguiente.

Cuando una competición hubiera concluido, o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de un partido de suspensión, impuesta por las causas que prevén los artículos 353 y 354 de este Libro, la sanción se cumplirá en el primero de la próxima temporada que corresponda a idéntica competición, quedando interrumpida la prescripción, que solo correrá si el Club no participase en la competición o el futbolista quedara adscrito a otra categoría o división.

Artículo 357.- Suspensión con un partido.

Se sancionará con un partido de suspensión:

a) Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro, siempre que el hecho no constituya falta más grave.

b) Dirigirse al árbitro, asistentes, cuarto arbitro, dirigentes o autoridades deportivas, con términos o actitudes de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave.

c) Pronunciar palabras o expresiones gravemente atentatorias al decoro o a la dignidad, o emplear gestos o ademanes o cometer acciones que, por su procacidad, se tengan en el concepto público como ofensivos.

d) Incitar o provocar a alguien contra otro, sin que se consuma su propósito. Si se consumara, se castigará como inducción, imponiéndose al culpable la misma sanción que al autor material del hecho.

e) Protestar airada e insistentemente al árbitro, asistentes o cuarto arbitro.

Artículo 358.- Suspensión con dos partidos.

Se sancionará con suspensión por dos partidos:

a) Menospreciar notoriamente la autoridad de los árbitros, con insultos, injurias, ofensas o ademanes a él dirigidos con ocasión o como consecuencia de haber adoptado una decisión en el legítimo ejercicio de su función, siempre que el hecho no constituya infracción de mayor gravedad.

b) Protestar tumultuariamente a cualquiera de los componentes del equipo arbitral, entendiéndose por tal la intervención de cuatro o más culpables.

Si los autores del hecho, por su número o por la confusión, no pudieran ser identificados, el club al que estén afectos será multado en cuantía de 60 a 120 Euros, sin

perjuicio de las demás consecuencias que reglamentariamente procedan en el supuesto de que el partido se suspenda.

c) Provocar la animosidad del público, sin obtener tal propósito. Si ello se obtuviera, el culpable será sancionado con suspensión por cuatro partidos, y si, además, se produjeran por tal motivo incidentes graves, con suspensión de cinco a diez partidos, en función de la entidad de aquellos, ello sin perjuicio, desde luego, de las sanciones que correspondan, como consecuencia de las incidencias habidas.

Artículo 359.- Amenazas coacciones y zarandeos.

1.- Será suspendido por dos o tres partidos, el que amenace o coaccione a otro, de tal forma que revelen, inequívocamente, la intención de llevar a cabo tal propósito.

2.- Idénticos correctivos se impondrán en caso de actitudes airadas que conlleven acciones de empujar, zarandear u otras análogas, sin que lleguen a constituir agresión.

Artículo 360.- Juego violento.

El jugador que en el interior del terreno de juego y con ocasión de éste, se produzca en algún lance del mismo de forma violenta con otro, será sancionado:

a) Suspensión por un partido, si no se origina ninguna clase de lesión o daño, ni precisa el ofendido atención en el propio terreno de juego, salvo el caso que previene el apartado siguiente.

b) Suspensión por dos partidos, si no se origina lesión, pero el ofendido precisa atención, sin que ello le impida proseguir en el terreno de juego, ni merme sus facultades o, aun no precisándola, la acción se estimara por el Comité especialmente violenta.

c) Suspensión por tres partidos, si como consecuencia de la acción, quedan disminuidas las facultades del ofendido durante el transcurso del partido.

d) Suspensión por cinco partidos si, a resultas del hecho, el ofendido debe abandonar el terreno de juego por imposibilidad física de continuar.

Artículo 361.- Inducción a confusión del árbitro.

El jugador que induzca a error o confusión al árbitro, simulando haber sido objeto de falta, o a través de cualquier otro medio o actitud, con independencia de la amonestación a que sea acreedor, será sancionado el Club al que pertenezca con multa de hasta 150 Euros.

Artículo 362.- Incumplimiento de obligaciones del Delegado de Campo.

El delegado de campo o de equipo que incumpla las obligaciones que les son propias, será sancionado con suspensión de hasta un mes, siempre que no constituya falta de mayor gravedad.

Artículo 363.- Irregularidades en la redacción y remisión del acta.

El árbitro que cometa irregularidades en la redacción o remisión de las actas, será sancionado con suspensión de hasta un mes, siempre que el hecho no constituya una infracción de mayor gravedad.

Artículo 364.- Otras infracciones leves. Sanción.

1.- Son también infracciones leves, las que se describen en el artículo 305 del presente Libro.

2.- A los autores o partícipes en cualquiera de las infracciones que se señalan en el punto anterior, se les impondrá la sanción que, de las previstas en el artículo 306.4 de este Libro corresponda, ello atendiendo a la naturaleza de los hechos, la cualidad del culpable, la trascendencia de aquellos y sus consecuencias, los perjuicios que, en su caso, se originen y las demás circunstancias que el órgano disciplinario pondere.

Sección 4ª.- De las infracciones específicas en relación con el dopaje.

Artículo 365.- Prevención y control antidopaje.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 9 g) de los Estatutos de esta F.F.C.V., los órganos competentes colaborarán con los de la Administración deportiva de la Generalitat Valenciana, en la prevención, control y sanción del uso de sustancias o grupos farmacológicos prohibidos y métodos no admitidos en el deporte, imponiéndose, por el órgano disciplinario competente, la sanción que proceda, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes, previa incoación de expediente correspondiente a través del procedimiento ordinario previsto en este Libro.

CAPITULO IV.- Infracciones y sanciones en Fútbol Sala.

Artículo 366.- Normativa de aplicación y potestad disciplinaria.

1.- El régimen disciplinario del Fútbol Sala se ajustará a las disposiciones generales que se contienen en el presente Libro, salvo aquéllas que no fueren aplicables a esta especialidad deportiva por sus propias singularidades, y, además, a las normas específicas que se articulan en este Capítulo.

2.- La potestad disciplinaria de la F.F.C.V. se ejercerá en el Fútbol Sala por medio del órgano específico de competición de esta modalidad y sobre los clubes, jugadores, dirigentes, técnicos y componentes de la organización arbitral de la misma.

3.- La potestad disciplinaria se extenderá en todos sus efectos y en todo caso a los encuentros y competiciones deportivas de cualquier clase que sean dirigidos por miembros del estamento arbitral oficial del Fútbol Sala, incluidos los amistosos.

4.- Al régimen disciplinario del Fútbol Sala será de aplicación, como derecho supletorio, las disposiciones contenidas en este Libro.

Artículo 367.- Expulsión directa y multa como accesoria pecuniaria.

1.- Cuando un jugador cometa una falta y ello determine su expulsión directa del terreno de juego, será sancionado con suspensión durante un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

2.- La sanción de suspensión llevará consigo, como sanción accesoria, para el club al que pertenezca el sancionado multa en cuantía de hasta 12 Euros, si el sancionado es un jugador, hasta 24 Euros si es entrenador, técnico, delegado o acompañante o similar y hasta 60 Euros si es dirigente, por cada encuentro o semana de sanción, y sin que pueda exceder en total de la cantidad de 600 Euros.

3.- La amonestación tendrá asimismo multa como sanción accesoria, por la mitad de las cantidades reflejadas en el punto anterior.

En ningún caso las amonestaciones serán acumulativas, y no podrán, por ello, devenir en suspensión.

Artículo 368.- Suspensión de un encuentro y posterior celebración.

En el supuesto de suspensión de un encuentro y en todos los casos que se acuerde la celebración o repetición de un encuentro, correrán a cargo del infractor todos los gastos que ello origine, incluidos derechos de arbitraje y gastos de desplazamiento de los equipos, todo ello sin perjuicio de que el Subcomité de Competición acordase el pago de la pertinente indemnización de los daños y perjuicios que se hubieren originado a los participantes o terceros implicados.

La sanción de clausura deberá cumplirse en otro terreno de juego situado en término municipal distinto, que reúna las condiciones que establece el ordenamiento federativo. No obstante lo anterior, la sanción de clausura podrá ser sustituida por el Subcomité de Competición, en atención a las circunstancias que concurran, por la de jugar a puerta cerrada sin asistencia de público

Artículo 369.- Faltas cometidas por jugadores, entrenadores, técnicos, delegados, auxiliares y dirigentes, y sus sanciones.

1.- Se sancionará con multa de hasta 60 Euros la acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro, así como la infracción de las normas reglamentarias sobre vestimenta deportiva.

2.- Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por uno a tres encuentros, o suspensión hasta un mes en el caso de dirigentes:

a) Protestar mediante gestos o expresiones, de forma reiterada, cualquier decisión arbitral.

b) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros.

c) Dirigirse a los árbitros, espectadores, directivos y otras autoridades deportivas con actos o expresiones de desconsideración, menosprecio, o proferir insulto contra ellos, si bien, en este último supuesto, en todo caso, será sancionado con tres encuentros de suspensión.

d) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes.

e) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.

f) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de un jugador, sin causarle daño.

g) La intervención, por negligencia, en los supuestos de alineación indebida de jugadores, incomparecencia de los equipos en los encuentros o su retirada de los mismos.

h) Provocar o incitar a otros jugadores o al público en contra de la correcta marcha de un encuentro.

i) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.

j) Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego.

k) Incumplir las funciones para las que le autorice expresamente la licencia expedida para permitir la presencia en el terreno de juego del autor de los hechos.

l) Abandonar, invadir o entrar en el terreno de juego sin autorización arbitral.

m) Causar daños de carácter leve en las instalaciones deportivas.

3.- Serán faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde cuatro a doce encuentros, o suspensión desde un mes hasta seis meses en caso de dirigentes.

a) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier miembro del equipo arbitral, dirigente de club, o directivo o empleado de la F.F.C.V., Comité o Liga, o espectador.

b) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.

c) La agresión a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes.

d) El empleo de medios violentos durante el juego, con intención de producir o produciendo daño o lesión.

e) Abandonar, invadir o entrar en el terreno de juego sin la debida autorización arbitral, cuando esta acción altere el normal desarrollo del encuentro.

f) Provocar la interrupción anormal de un encuentro.

g) Causar daños de carácter grave en las instalaciones deportivas.

4.- Serán también faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde trece a veinticuatro encuentros, o suspensión desde seis meses hasta dos años en caso de dirigentes:

a) La agresión consumada a cualquier miembro del equipo arbitral, dirigente de club, o directivo o empleado de la F.F.C.V., Comité o Liga, o espectador.

b) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro.

c) No emplear los medios precisos de protección para los componentes del equipo arbitral en el supuesto de que éstos sufrieran cualquier tipo de intento de agresión.

d) El empleo de medios violentos durante el juego, produciendo daño o lesión de carácter especialmente grave.

e) La intervención con mala fe y voluntariedad en los supuestos de alineación indebida de jugadores, incomparecencia de los equipos en los encuentros o su retirada de los mismos.

f) La firma o suscripción de licencia con un club cuando no se estuviera en posesión de la preceptiva carta de baja del club de procedencia o, en el supuesto de poseerla o no ser preceptiva, cuando se hubiera suscrito también previamente licencia con otro club.

5.- Será falta muy grave, sancionable con suspensión de dos años a perpetuidad la agresión a un componente del equipo arbitral, directivo o empleado de la F.F.C.V., Comité o Liga, dirigente, jugador, entrenador o miembro del equipo contrario, espectador o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción sea especialmente grave o lesiva.

6.- Las faltas cometidas por los jugadores suplentes, técnicos, entrenadores o delegados serán castigadas en su grado máximo o, en su caso, con la penalización

correspondiente al grado mínimo de la sanción inmediata superior. Cuando la infracción fuera cometida por los componentes de un equipo de forma tumultuaria y sin que se pudiera imputar la comisión a ninguno de ellos individualizadamente, se aplicaran las sanciones previstas para los clubes por incidentes de público.

7.- Cuando la infracción fuera cometida por los componentes de un equipo de forma tumultuaria y sin que se pudiera imputar la autoría a ninguno de ellos de forma individual se aplicarán las sanciones previstas a los clubes por incidentes de público.

Artículo 370.- Faltas cometidas por los componentes del equipo arbitral. Sanciones.

1.- Son faltas leves, que serán sancionadas, desde amonestación a suspensión por tres jornadas:

a) La actuación en un encuentro indebidamente uniformado.

b) La falta de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente en cuanto a su presencia en los municipios o en los terrenos de juego antes del comienzo de los encuentros.

c) La redacción negligente, defectuosa o incompleta del acta de los encuentros, y su remisión a la organización fuera de los plazos y forma establecidos reglamentariamente por la misma.

d) No comunicar, por cualquier motivo, con la antelación fijada por la organización la imposibilidad de actuar en la jornada o encuentro correspondiente.

e) No recoger las designaciones o rechazarlas sin causa que lo justifique, negándose a cumplir sus funciones, así como aducir causas falsas para evitar una designación.

f) Intercambiar designaciones sin autorización de la entidad organizadora o del órgano directivo arbitral.

g) Desconocer las reglas del juego, y no asistir a los cursos de perfeccionamiento técnico o pruebas de aptitud que pudieran convocarse.

h) Adoptar una actitud pasiva o negligente ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.

i) Dirigirse a los componentes de los equipos, directivos, espectadores y otras autoridades deportivas con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquellos.

2.- Son faltas graves y se castigarán con suspensión de cuatro a seis jornadas:

a) La incomparecencia injustificada a un encuentro.

b) Incurrir en errores técnicos o de hecho en la redacción de las actas de los encuentros, que puedan haber ocasionado alteración en el transcurso o en el resultado del encuentro.

c) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas para ello.

d) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro.

e) La falta de cumplimiento por un auxiliar de mesa de las instrucciones de los árbitros.

f) Dirigir encuentros amistosos sin la correspondiente autorización y designación de la organización.

3.- Son también faltas graves, que serán sancionadas con suspensión desde cuatro a diez encuentros:

a) Amenazar, coaccionar, retar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar, menospreciar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros o auxiliares o directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.

b) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.

4.- Son faltas muy graves, que serán sancionadas con suspensión desde siete jornadas a perpetuidad:

a) Dirigir o actuar en encuentros de fútbol Sala organizados por otra entidad deportiva sin conocimiento y autorización expresa de la organización o del órgano arbitral.

b) La agresión a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros o auxiliares, o directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.

c) La redacción falsa, alteración o manipulación dolosa del acta del encuentro, de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el terreno de juego, así como la emisión de informes maliciosos o falsos.

Artículo 371.- Faltas cometidas por los clubes y sus sanciones.

1.- Son faltas leves, que se sancionarán con multa de hasta 150 Euros:

a) Los incidentes de público que no tengan el carácter de graves o muy graves.

b) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro, o la demora, en su inicio, cuando no motive su suspensión.

c) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando no motivan la suspensión del encuentro, así como la insolvencia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.

d) La falta de designación de un delegado de campo o de presentación de cualquiera de las licencias de quienes intervinieran en el encuentro.

e) La falta de justificación de haber solicitado con antelación al encuentro la presencia de la fuerza pública de seguridad, o la privada reglamentaria.

f) La actuación de un entrenador en la dirección del equipo sin los requisitos precisos para ello.

g) El lanzamiento de objetos al terreno de juego o la realización de actos vejatorios por parte del público contra el equipo arbitral o equipos participantes, sin que se causen daños ni se suspenda el desarrollo del encuentro.

h) La comunicación fuera de los plazos reglamentarios de la fecha y hora comienzo de los encuentros.

i) La presentación al inicio de un encuentro de un número de jugadores, que aún permitiendo la celebración del partido, sea inferior a ocho.

2.- Son faltas graves, que se sancionarán con multa de 150 a 300 Euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un resultado superior, o en su caso, de la eliminatoria, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.

a) La alineación indebida de un jugador por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido, concurriendo negligencia.

b) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro, o la demora en su inicio, cuando motive su suspensión.

c) La incomparecencia a un encuentro o la negativa en participar en el mismo de forma injustificada por parte de un equipo del club, concurriendo negligencia.

d) El incumplimiento por negligencia de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.

e) La falta de comunicación o la comunicación fuera de los plazos reglamentarios de la fecha y hora de comienzo de los encuentros, cuando dicha comunicación se produzca dentro de las setenta y dos horas anteriores al comienzo de la

banda horaria de la jornada deportiva, cuando el plazo sea de siete días, y de siete días cuando el plazo sea de quince días.

3.- Tendrán asimismo la consideración de faltas graves y se sancionarán con multa de 150 a 300 Euros, pudiéndose apercibir de clausura del terreno de juego e incluso acordar ésta por un período de uno a tres encuentros o hasta dos meses, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

a) Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos al terreno de juego en particular que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria o definitiva del mismo o atenten a la integridad física de los asistentes.

b) Las agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados, el equipo arbitral, directivos, dirigentes y otras autoridades deportivas, y contra sus bienes, antes, durante o después del encuentro y dentro o fuera del recinto deportivo.

c) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro, sin perjuicio de la responsabilidad gubernativa en que se pudiera incurrir y ser sancionada por los órganos competentes.

4.- Son faltas graves que se sancionaran con multa de 150 a 300 Euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior o, en su caso, de la eliminatoria, y descuento de tres puntos en la clasificación, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

a) La alineación indebida de un jugador por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido, concurriendo mala fe.

b) La presentación al inicio del encuentro de un número de jugadores inferior a cuatro, concurriendo mala fe.

c) El incumplimiento por mala fe de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.

d) La incomparecencia a un encuentro o la negativa a participar en el mismo de forma injustificada por parte de un equipo del club, concurriendo mala fe.

e) La retirada de un equipo del terreno del juego una vez comenzado el encuentro impidiendo que este concluya o su actitud incorrecta si provoca u origina la suspensión del mismo.

f) La simulación por mala fe de lesiones u otras dificultades de los jugadores que les impidan terminar un encuentro cuando provoquen la suspensión o finalización de éste.

g) La presentación en un encuentro de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente a la obtención de un resultado irregular en un encuentro.

5.- Tendrán la consideración de faltas muy graves y se sancionaran con multa de 300 a 600 Euros, pudiéndose apercibir de clausura del terreno de juego e incluso acordar ésta por un periodo de cuatro encuentros a una temporada, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan, las agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados, el equipo arbitral, directivos, dirigentes y otras autoridades deportivas, y contra sus bienes, antes, durante o después del encuentro y dentro o fuera del recinto deportivo, cuando las mismas sean de especial gravedad, produzcan daños materiales o lesiones personales de entidad o atenten contra el prestigio de la Liga o contra la armonía de sus integrantes.

a) Cuando los incidentes de orden público y agresiones sean protagonizados por personas debidamente identificadas como seguidores del club visitante, se impondrán a éste las sanciones correspondientes a las faltas cometidas.

b) Tratándose de encuentros que se celebren en campo neutral, los eventuales incidentes de público que se produzcan determinarán la imposición de sanciones a los dos clubes contendientes, o a uno de ellos según se acredite si intervinieron seguidores de uno u otro o de ambos.

6.- La reincidencia durante la misma temporada deportiva por dos veces en la conducta descrita en cualquiera de los apartados b), c), d) y e) del número dos de este artículo y b), c), d), e), f) y g) del número cuatro de este artículo, aunque sean en competiciones diferentes, podrá ser sancionada con la descalificación del equipo de la última competición en la que viniere participando y su descenso para dos temporadas deportivas a la categoría inmediata inferior, o a la siguiente si estuviere matemáticamente descendido.

Igual sanción podrá ser impuesta en el supuesto de una sola comisión de las infracciones citadas, cuando las mismas originasen graves perjuicio deportivos o económicos a terceros de buena fe.

7.- En el supuesto de que fueran declarados culpables dirigentes o directivos de clubes por su intervención en cualquier forma en acuerdos o estímulos económicos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro o competición, además de las sanciones previstas anteriormente, podrán deducirse puntos en la clasificación a los clubes implicados con objeto de evitar que dichos resultados perjudicaran a terceros.

En el caso de tratarse de una competición por sistemas de eliminatorias, dichos clubes serán excluidos de la misma.

Si uno de los clubes contendientes no fuese culpable, y se derivase perjuicio para éste o para terceros tampoco responsables, se anulará el encuentro y se acordará su repetición.

CAPITULO V.- Del procedimiento disciplinario.

Artículo 372.- Principio de legalidad.

Las sanciones que establece este Reglamento de Régimen Disciplinario, se impondrán en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Libro, en todo caso con audiencia de los interesados y con ulterior derecho de éstos a recurso.

Artículo 373.- Inicio del procedimiento disciplinario.

1.- El procedimiento disciplinario se iniciará:

a) Por las Actas arbitrales y sus anexos, cuando se trate de infracciones cometidas durante el transcurso del juego o competición en ella reflejada.

b) Por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud de interesado o a requerimiento del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, cuando se trate de infracciones que no estuvieran comprendidas en el apartado anterior..

2.- La incoación de oficio podrá producirse por iniciativa propia del órgano disciplinario o en virtud de denuncia debidamente fundamentada.

3.- Los procedimientos se tramitarán con arreglo a los plazos que el presente Capítulo establece, si bien, concurriendo circunstancias excepcionales en el curso de su instrucción, el órgano competente para resolver podrá acordar la ampliación de aquellos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso.

Artículo 374.- Interesados en el procedimiento.

Cualquier persona o entidad cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados con la sustanciación de un expediente disciplinario deportivo, podrán personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de prueba, la consideración de interesado.

Artículo 375.- Trámite de audiencia.

1.- Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los interesados, para evacuar el cual serán emplazados, otorgándoles un plazo máximo de siete días hábiles, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

2.- Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

3.- Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las veinte horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, o recepción del anexo, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario, las alegaciones o reclamaciones que formulen.

4.- En idéntico término precluirán las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedará también convalidado el resultado del partido si aquéllas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

Artículo 376.- las actas arbitrales y otros medios probatorios.

1.- Las actas suscritas por los árbitros, constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

2.- Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3.- En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro consignadas en el Acta o en sus anexos, y ampliaciones o aclaraciones, gozan de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario. Los informes de los delegados federativos designados por el órgano disciplinario para la asistencia a un partido gozará igualmente de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario.

4.- Los órganos disciplinarios resolverán, con carácter general, sobre las incidencias ocurridas con ocasión o como consecuencia del propio juego, valorando las pruebas practicadas según las reglas de la sana crítica.

Artículo 377.- Medidas provisionales o cautelares.

1.- Los órganos disciplinarios de primera y segunda instancia deportiva, en cualquier fase del procedimiento, bien de oficio o bien por petición razonada y fundamentada de parte interesada, podrán adoptar motivadamente las medidas provisionales o cautelares que estimen por conveniente, en salvaguarda del buen orden deportivo.

2.- A instancia de parte solo se podrán adoptar medidas cautelares cuando se acredite un perjuicio irreparable o de difícil reparación a juicio del órgano disciplinario.

Artículo 378.- Acumulación de expedientes.

1.- Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución unidas.

2.- La providencia de acumulación será notificada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 379.- Contenido de la resolución.

Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlo y del plazo establecido para ello.

Artículo 380.- Notificación de resoluciones. Su práctica.

1.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada a aquellos, en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles a partir de la fecha que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro del acuerdo.

2.- Las notificaciones de las resoluciones de los órganos disciplinarios se efectuarán a través de la Secretaría de la Federación. Estas se practicarán por cualquier medio, incluido, en su caso, los electrónicos, permitiendo tener constancia de la remisión y recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

En caso de imposición de sanciones en materia disciplinaria deportiva, en lo referente a la notificación de las resoluciones sancionadoras, la adscripción a la federación implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los sujetos a la disciplina deportiva, del hecho de que, para el buen fin de la competición, las sanciones serán objeto de la debida publicidad.

3.- Las notificaciones a los jugadores, entrenadores, técnicos, delegados y directivos podrán realizarse en el club o entidad deportiva al que pertenezcan en cada momento. Los clubes y entidades deportivas vendrán obligados a facilitar a la federación la práctica de las notificaciones que deban efectuarseles, a tal fin, además del domicilio y número de fax en su caso, vendrán obligados a darse de alta y registrarse en la zona clubes de la página Web de la Federación, designando una dirección de correo electrónico, donde puedan practicarse las notificaciones que procedan.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se presumirá correctamente practicada la notificación a todos los efectos, salvo prueba en contrario, con la remisión fehaciente y recepción de la resolución adoptada, a la sede del club, dirección de correo electrónico o domicilio fijado para notificaciones, cuando se trate del propio club, sus dirigentes, técnicos o jugadores, siempre teniendo en cuenta la urgencia que el buen fin de la competición requiere.

Artículo 381.- Comunicación pública de las resoluciones sancionadoras.

1.- Con independencia de la notificación personal de las resoluciones sancionadoras, en los términos expresados en el artículo anterior, en beneficio de la competición, los órganos de la justicia federativa acordarán la comunicación pública de las sanciones, tanto en el tablón de anuncios de la sede federativa y de sus delegaciones,

como también en la página Web de la Federación, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente.

2.- Ello no obstante, dichas resoluciones sancionadoras no producirán efecto para los interesados hasta su notificación personal, salvo cuando se trate de sanciones, acordadas por los órganos disciplinarios en las resoluciones pertinentes, que sean consecuencia directa de acumulación de cinco amonestaciones, de expulsión por doble amonestación o expulsión directa por otra causa, en cuyos supuestos, bastará su pública comunicación en los locales federativos y en la página Web de la Federación, de la resolución sancionadora adoptada por el Comité, para que la sanción sea ejecutiva; ello, desde luego, sin perjuicio de la obligación de efectuar personalmente dicha notificación.

3.- En los casos previstos en el párrafo anterior, para que la sanción sea ejecutiva sin necesidad de notificación personal, bastando su pública comunicación en las sedes federativas y en la página Web de la Federación, se precisa que la resolución sancionadora se hubiere acordado por el órgano disciplinario competente en la sesión ordinaria siguiente a la comisión del hecho constitutivo de la sanción.

Artículo 382.- Ejecutividad de las sanciones.

1.- Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario y relativas a infracciones a las reglas de juego o de la competición serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si con posterioridad o simultáneamente a la interposición del recurso se solicita expresamente, a instancia de parte, la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, el órgano competente para su resolución podrá acordarla si concurren todos o algunos de los siguientes requisitos:

a) Si concurre alguna causa de nulidad de pleno derecho de la sanción cuya suspensión se solicita.

b) Si se asegura el cumplimiento de la posible sanción, en caso de que ésta se confirme.

c) Si la petición se funda en la existencia de un aparente buen derecho.

d) Si se alegan y acreditan daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

CAPITULO VI.- Del procedimiento ordinario.

Artículo 383.- Supuestos de aplicación.

Se aplicará el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento y, en su caso, sanción de las infracciones a las reglas de juego o de la competición, entendiéndose por tales las que prevé el artículo 292. 1 del presente reglamento.

Artículo 384.- Tramitación.

Incoado éste procedimiento en la forma prevista en el artículo 373 de éste Libro, se tramitará con audiencia de los interesados siendo aplicables las disposiciones del artículo 375, practicándose las pruebas que aquellos aporten, propongan y sean aceptadas, o las que el órgano competente de oficio acuerde, dictándose finalmente resolución fundada que se notificará en la forma que prevé el presente ordenamiento.

CAPITULO VII.- Del procedimiento Extraordinario

Artículo 385.- Supuestos de aplicación.

El procedimiento extraordinario se tramitará cuando se trate de investigar y, en su caso, sancionar infracciones deportivas no contempladas en el artículo 383 del presente Libro; debiendo ajustarse su tramitación a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en las normas de aplicación sobre disciplina deportiva y a las disposiciones contenidas en le presente Capitulo.

Artículo 386.- Inicio del procedimiento extraordinario.

1.- La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

2.- En los casos oportunos la providencia contendrá también el nombramiento de un secretario que asista al instructor en la tramitación del expediente.

Artículo 387.- Causas de abstención y recusación. Su ejercicio.

1.- Al instructor, y en su caso al secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2.- El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano de que la dictó, quién deberá resolver en el término de otros tres.

3.- Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 388.- Práctica de diligencias de prueba.

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 389.- Proposición y práctica de prueba.

1.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que aperturada la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de su práctica.

2.- Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 390.- Sobreseimiento del expediente o formulación de cargos.

1.- A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento o formulará pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2.- En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 391.- Resolución del expediente.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo extraordinario y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

CAPITULO VIII.- De los recursos.

Artículo 392.- Plazo de interposición y órgano ante quien debe interponerse.

1.- Las resoluciones dictadas en primera instancia y en cualquier procedimiento por los órganos disciplinarios competentes, podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante el Comité de Apelación correspondiente.

2.- Contra las resoluciones de éstos últimos, que agotan la vía federativa, cabrá interponer recurso, en término máximo de quince días hábiles, ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

Artículo 393.- Computo del plazo.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas.

Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en el artículo 395 del presente Libro.

Artículo 394.- Reformatio in peius y nulidad de actuaciones.

1.- La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2.- Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, de trascendencia que pueda suponer indefensión, podrá acordar la nulidad de actuaciones y ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 395.- Término máximo para resolver un recurso.

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días hábiles, salvo que por circunstancias ajenas a la Federación y al órgano disciplinario, no pueda en dicho plazo dictarse resolución con las debidas garantías, pudiendo en tal supuesto prorrogarse el plazo para dictar resolución. Por un término que no superará los treinta días hábiles.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 396.- Aportación de documentos y práctica de pruebas en apelación.

No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en primera instancia, no se utilizaron dentro del término preclusivo que establece el artículo 375 de éste Libro.

Artículo 397.- Recurso extraordinario de revisión.

1.- Además de los anteriores recursos podrá interponerse el extraordinario de revisión contra los acuerdos firmes y ante los propios órganos que los dictaron, cuando después de adoptados sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos ignorados al recaer aquellos o de imposible aportación entonces al expediente.

2.- Tal instancia extraordinaria caducará, en todo caso, a los seis meses de dictarse el fallo que se pretenda revisar.

3.- Contra las resoluciones adoptadas en esta vía de revisión, salvo que sean pura y simplemente desestimatorias por no haberse producido las circunstancias excepcionales que son requisito necesario para su interposición, podrán formularse los recursos que en el presente Capítulo se establecen.

Artículo 398.- Escrito de interposición. Contenido.

El escrito de interposición de cualquier recurso deberá expresar:

1.- El nombre y apellidos de la persona física, o la denominación del club, que sean interesados, incluyendo en el segundo caso el nombre de su representante legal, y haciendo constar, en ambos supuestos, el domicilio de una u otro o el que designen a efectos de notificaciones.

2.- En su caso, el nombre y apellidos del representante del interesado, pudiendo acreditar tal cualificación, además de por los medios legales procedentes, a través de comparecencia ante la Secretaria del órgano competente.

3.- El acuerdo que se recurre.

4.- Las alegaciones que se estimen oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquéllas y los razonamientos o preceptos en que crean poder basar sus pretensiones.

5.- Las pretensiones que se deduzcan de tales alegaciones.

6.- El órgano disciplinario al que se dirige.

7.- El lugar, la fecha y la firma.

Artículo 399.- Presentación del recurso.

1.- Los recursos se presentarán en la oficina de Registro del órgano competente para resolver, acompañando copia simple o fotocopia que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de su interposición.

2.- Asimismo, por el órgano encargado de resolverlo, se enviará copia del recurso al que dictó el acuerdo recurrido, recabándole el expediente de su razón, que aquél deberá remitir junto con su informe sobre las pretensiones del interesado, en el plazo de ocho días hábiles.

Tratándose de recursos contra resoluciones adoptadas por el procedimiento ordinario, dicho término se reducirá a cuarenta y ocho horas.

3.- El órgano competente para resolver dará traslado del recurso a todos los interesados, en el plazo de cinco días hábiles, al objeto de que puedan presentar, en igual término, las alegaciones que convengan a su derecho. Si la tramitación hubiese sido por procedimiento ordinario, tales plazos se reducirán a cuarenta y ocho horas.

Artículo 400.- Plazo de alegaciones.

El plazo para formular alegaciones o recursos, o para la solicitud de aportación de pruebas, comenzará a contar desde el día siguiente hábil, al que se reciba la notificación del acuerdo o providencia pertinentes.

Artículo 401.- Resolución del recurso.

Los órganos de apelación después de conocer las alegaciones formuladas y ponderar, según su leal saber y entender, el resultado de las pruebas practicadas, tanto de oficio como a instancia de parte, resolverán los recursos dictando el acuerdo que en derecho proceda.

Artículo 402.- Desistimiento.

1.- Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, pero ello sólo surtirá efectos respecto del que lo hiciera.

2.- El desistimiento podrá formularse de forma escrita o verbal, compareciendo en este segundo caso el interesado ante el órgano competente, cuyo Secretario, junto a aquél, suscribirá la correspondiente diligencia.

3.- Si no hubiere otros interesados o éstos aceptasen también desistir, el órgano disciplinario considerará finalizado el procedimiento en vía de recurso, salvo que aquél acordase motivadamente que deba sustanciarse por razones de interés general.